



RADICACIÓN:080013110006-2022-00400-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Javier Enrique Collado Mercado.

DEMANDADA: Irina Paola Pertuz Tejera.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada. Esta para su estudio. Barranquilla, 31 de octubre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO:

La vocera judicial de la parte demandada Dra. MERLIS BIBIANA CELEDON MERCADO, solicita se declare la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que admitió la presente demanda.

ARGUMENTOS DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:

Alega la vocera judicial incidentalista que su prohijada la señora IRINA PAOLA PERTUZ TEJERA en ningún momento fue notificada de demanda alguna, que cursa en este despacho judicial, por las pretensiones del demandante, y que por la ausencia de notificación a la demandada, se le ha negado el derecho a la defensa, por la ausencia del derecho de su defendida a la contestación de la demanda en su oportuno momento, violando el debido proceso.

De igual manera, arguye que la demandante señora IRINA PAOLA PERTUZ TEJERA, solo ha recibido la notificación efectuada por el despacho en los días once (11) y veintiséis (26) de agosto del presente año, donde la citan a la audiencia de fecha del 19 de septiembre del presente año.

Indica que si hubo otra notificación previa a la antes mencionada al correo electrónico que ella usa para sus redes sociales y Facebook afirma que no la recibió, o pudo ocurrir que se fue a correos no deseados, estos además de presentar limitación ya que los correos se borran automáticamente después de un tiempo limitado y no hay manera de recuperarlos.

De la solicitud de nulidad interpuesta se corrió traslado a través de fijación en lista del veintiséis (26) de septiembre la presente anualidad.

Así, atendiendo los anteriores argumentos, se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –

sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece es nulo, en todo o en parte, cuando: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes...”

El doctor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL. Define las nulidades: “Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

El juzgado debe resolver la solicitud de nulidad incoada, conforme lo indica el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso, “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”. Habiéndosele dado traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110 del mencionado código, procede el Despacho a realizar las consideraciones del caso.

Para el caso que nos ocupa, es de precisar de entrada, que la vocera judicial del extremo demandado, no identificó en el escrito contentivo de nulidad, concretamente cual es la causal de nulidad invocada, no obstante, infiere este ente judicial que se refiere en términos generales a la de indebida notificación, que trajo como consecuencia la omisión de la oportunidad para ejercer la defensa del extremo demandado.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones a las direcciones electrónicas irina_2711@hotmail.com, y irina_2711@gmail.com, por lo que la parte actora como medio de notificación, utilizó la notificación personal mediante el uso del envío de mensaje de datos a las canales digitales indicados en precedencia, al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de notificación efectuada el día veintiséis (26) de mayo de 2023, y que se muestra a continuación:



En este orden, al haberse remitido copias digitalizadas de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, como del auto admisorio de la demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por la ley 2213 de 2022, lo anterior permite concluir que no hubo una indebida notificación del auto admisorio a la demandada.

Indica la parte demandada, a través de su apoderada judicial, que solo ha recibido la notificación efectuada por el despacho en los días once (11) y veintiséis (26) de agosto del presente año donde la citan a la audiencia de fecha del diecinueve (19) de Septiembre del presente año, sin embargo, encuentra el despacho que las notificaciones realizadas por parte de la secretaria de este despacho, para informar a las partes el link del ingreso a la audiencia virtual programada, se enviaron a los mismos correos irina_2711@hotmail.com, y irina_2711@gmail.com, que utilizó la parte actora para notificar a la parte demandada, sin que se alegue en el presente asunto, o haya algún controversia relativa a que se haya notificado a un correo que no pertenezca a ese extremo procesal.

Asi mismo, alega la parte incidentalista y demandada que si hubo otra notificación previa a la antes mencionada a su correo electrónico que ella usa para sus redes sociales y Facebook afirma no la recibió, o pudo ocurrir que se fue la notificación a correos no deseados, y que esto le presenta limitación ya que los correos se borran automáticamente después de un tiempo limitado y no hay manera de recuperarlos.

Sin embargo, tales argumentos no son de recibo para este despacho, pues si partimos que los correos no deseados o spam, se llama con este nombre al correo por lo general con publicidad o promociones engañosas, que suele filtrarse del contenido "legal" del buzón, y en el presente asunto, la notificación involucra el envío de copias digitales de la demanda, anexos y el auto admisorio, que no pueden considerarse como no deseados , basura o spam, ya que estos hacen alusión exclusivamente, a situaciones netamente jurídicas, respecto a la notificación personal de la presente demanda de existencia y disolución de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, por consiguiente, era deber de la parte encartada revisar las comunicaciones que a él llegan, inclusive los correos que llegan a la bandeja de correos no deseados, dada la alarma que se genera con la llegada de nuevos correos.

Agréguese a lo anterior, que el propio artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las claras establece que (...) « Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, desde luego, le compete con miras en los principios y reglas que imperan en materia de nulidades y, claro está, le corresponderá demostrar que nunca recibió dicho correo con las pruebas del caso, y comoquiera que en este caso, como primera medida la parte demandada señora Irina Paola Pertuz Tejera, no manifestó bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia a notificar, pues es imperativo hacerlo según la normatividad reseñada y además de ello, y no aportó algún medio

probatorio que desvirtuara el hecho de que no recibió mediante correo electrónico la notificación personal de este proceso.

Bajo el anterior estado de cosas, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por la vocera judicial de la parte demandada, a quien se le reconocerá personería para actuar para los fines y en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta decisión, pase el despacho para el trámite subsiguiente.
3. Reconózcase a la doctora MERLIS BIBIANA CELEDON MERCADO, la calidad de apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Comuníquese, esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA, Pagina WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

a.a.